Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre– Santander

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito La Granja Ltda.
Apoderado:	Dr. Luis Daniel Sánchez Suarez
Demandado:	MARITZA MARIN OVALLE Y EUCLIDES RUIZ ROJAS
Radicado Nº.	687734089001-2023-00021

Señora Juez,
A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demanda se encuentra notificada por mensajes de datos sin que propusiera excepción alguna, encontrándose pendiente para resolver sobre la ejecución, presentada por el apoderado judicial en fecha 14 de septiembre de 2023, desde el correo electrónico lucho_cominos@hotmail.com Para su conocimiento.

Sucre, Santander, octubre 11 de 2023

El Secretario,

GUSTAVO ARIZA ARIZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre, Santander, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Darle aplicación al artículo 440, inciso 2º del C.G.P.

PARA RESOLVER S E C O N S I D E R A :

El Artículo 440, inciso 2º. Del C. G.P., establece que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del Crédito y condenar en costa al ejecutado."

A través de la providencia calendada el 22 de junio de 2023 (-fl. 23 y 24 del cuaderno principal), se ordenó a los ejecutados MARITZA MARIN OVALLE Y EUCLIDES RUIZ ROJAS, dentro de los 5 días siguientes al de la notificación de esta decisión les pagara a COAGRANJA LTDA. las cantidades que en la misma se puntualizaron.

A los ejecutados MARITZA MARIN OVALLE Y EUCLIDES RUIZ ROJAS se notificaron de la referida providencia al WHATSAPP, acto cumplido el pasado 14 de septiembre (fl.27,28 y 29, 30 del cuaderno principal de la ejecución), todo lo cual a voces del artículo 8 inciso 3 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con las disposiciones de los artículos 291 y

292, inciso primero, del CGP; venciendo en silencio el término con que contaban para excepcionar.

Por lo antepuesto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del Crédito y condenar en costas a la ejecutada; el remate y avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander

R E S U E L V E :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución mandada en proveído 22 de junio de 2023, en la forma allí estipulada.

SEGUNDO: Efectuar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, Liquídense por Secretaría en la forma prevista por el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **FIJAR** como agencia en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma equivalente al 6% de la cuantía del presente proceso, que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO Nº. PSAA16-10554 AGLSTO 5 DE 2016, ARTÌCULO 5 NUMERAL 4 LITERAL A.

QUINTO: 0potunamente liquídese el Crédito, tal y como lo establece el artículo 446 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado Nº.061 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 12 de octubre de 2023.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
Secretario